

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes DON Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Enero)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Lorenzo Mas Bledó, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Campos, en la provincia de Baleares, en súplica de que se habilite la cala denominada Rápita, situada en aquel término municipal, para embarcar y desembarcar en régimen de cabotaje las siguientes mercancías y frutos recolectados en aquella comarca, como son: sillares, sal común, piedra yeso, yeso, cemento, cal viva, obras de cerro, maderas y leñas de todas clases, carbón mineral y vegetal, vinos, aceites, frotas, conservas de frutas, hortalizas y verduras, algarrobás, ganados caballar, lanar, cabrio y de cerda, arroz, harina, salvado, cereales y legumbres de todas clases, alcaparrras, patatas, moniados y hortalizas de todas clases, almendras y almendrones.

Resultando que el interesado fundamenta su petición en hallarse la villa de Campos distante 37 kilómetros de Palma de Mallorca y hallarse la carretera que les pone en comunicación en condiciones que obligan a transportar los productos de aquella comarca en caballerías, originándose grandes gastos y perjuicios que dificultan la venta de los que exportan y de los que pretenden importar.

Resultando que el Consejo provincial de Industria y Comercio de Baleares estima que puede concederse la habilitación solicitada, pero limitándola al embarque de sillares, sal común, piedra yeso, yeso, cemento, cal viva, maderas, leñas de todas clases y carbón mineral y vegetal.

Vistos los informes emitidos por las

Autoridades de aquella provincia, favorables a la habilitación pretendida:

Considerando que debe tenerse en cuenta el informe suscrito por el Consejo provincial de Industria y Comercio de la provincia de Baleares, en lo que hace referencia a las mercancías que pueden embarcarse en la cala Rápita que quedan expresadas:

Considerando que, como manifiesta la Administración principal de Aduanas de aquella provincia, los embarques que en aquella cala se realicen pueden estar vigilados por la fuerza del Resguardo de la Sección de Carabineros del Reino, de Llochmayor, tomando previamente los buques que carguen en la Rápita entrada en el puerto de Palma, documentándose en esta Aduana, y cuyas operaciones de embarque podrán ser intervenidas por esta Aduana principal; y

Considerando que la habilitación que se pretende es beneficiosa para los intereses de aquella comarca, sin que pueda haber peligro de que se lesionen los del Tesoro y los generales del país;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer se habilite la cala Rápita, enclavada en el término municipal de Campos, en la provincia de Baleares, para el embarque en régimen de cabotaje, de sillares, sal común, piedra yeso, yeso, cemento, cal viva, maderas, leñas de todas clases y carbón mineral y vegetal, con intervención de la Aduana de Palma y los documentos correspondientes que esta Administración facilitará a los buques que en aquella cala han de embarcar las anteriores mercancías, y bajo la vigilancia de la Sección de Carabineros del Reino, de Llochmayor, siendo de cuenta del interesado el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción, cuando las operaciones que hayan de efectuarse en la cala Rápita, exijan la presencia de un empleado pericial de la Aduana de Palma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1912.—Rodríguez.—Imo. Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Enero)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Remitido a informe de la

Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Antonio Rubio, en nombre y representación de las Asociaciones, Colegios de Maestros titulares privados Unión de Profesores particulares del Distrito universitario de Barcelona, Sociedad El Protector del Magisterio particular y Gremio de Profesores particulares de Cataluña, en súplica de que se declare que estén exceptuados del pago de la Contribución industrial los Colegios de primera enseñanza que den la de las asignaturas que comprende la carrera del Magisterio, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

«Que D. Antonio Rubio Alvarez, Presidente del Colegio de Maestros titulares privados de Barcelona, en representación de todas las Asociaciones de Profesores particulares de dicha ciudad, acude a V. E. en instancia fecha 1º de Marzo último, exponiendo:

«Que, según el art. 83 de las tarifas de la Contribución industrial, deben tributar los Establecimientos en que se instruye a los alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo;

«Que como la idea del legislador fué indudablemente exceptuar de pagar a la primera enseñanza, y como desde la publicación de las tarifas se han modificado notablemente tanto los estudios del Magisterio como las asignaturas que comprende el programa escolar de primera enseñanza, abonando uno y otro materias que de ninguna manera pueden comprenderse en el concepto de primeras letras, precisa, para evitar falsas interpretaciones que podrían ocasionar molestias y perjuicios, aclarar la citada expresión en el sentido de que en los Colegios de primera enseñanza pueda darse con excepción del pago de contribución la enseñanza de todas las asignaturas que comprende la carrera del Magisterio;

«Que con fecha 29 de Septiembre próximo pasado se interesó del Ministerio de Instrucción pública la relación de asignaturas que comprende la carrera del Magisterio y la diferencia que pudiera existir entre las expresiones «instrucción primaria» y «primeras letras» en las vigentes legislaciones, a lo que contestó dicho Departamento:

siones «instrucción primaria» y «primeras letras» en las vigentes legislaciones, a lo que contestó dicho Departamento:

«1.º Que las asignaturas que comprende la enseñanza del Magisterio, son las contenidas en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1903; y

«2.º Que habiendo usado la frase «primeras letras» antiguamente, cuando sólo a ellas se estimaba reducida la primera enseñanza, se ha seguido empleando algunas veces como sinónimos de las de instrucción primaria, que es la que desde 1838 hasta la fecha viene usándose en la mayor parte de las disposiciones de aquel Ministerio, a la vez que la de primera enseñanza, que es denominación adoptada por la vigente ley de Instrucción pública;

«Que la Dirección general de Contribuciones propone la desestimación de la instancia.

«Y en tal estado, se consulta el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

«Considerando que en los epígrafes 83 y 84 de las tarifas de la Contribución industrial y de comercio, se comprenden los Establecimientos y Academias particulares para la enseñanza y para la preparación de carreras, entendiéndose como tales aquéllos en que uno ó más Profesores ó Maestros instruyan a los discípulos ó alumnos en cualquier ramo ó materia de enseñanza, excepto las primeras letras y dibujo;

«Considerando que el número 33 de la tabla de exenciones comprende a los Maestros y Maestras de Instrucción pública;

«Considerando que cualquiera que sea el concepto que en la legislación escolar vigente merezca la expresión instrucción primaria, es lo cierto que poniendo en armonía el texto de los epígrafes 83 y 84 de las tarifas, con el del número 33 de la tabla de exenciones, aparece evidente que la intención del legislador, al declarar la exención de que se trata, fué la de comprender en ella tan sólo a la enseñanza de las primeras letras por razones de índole social y en atención a los modestos ingresos que proporciona;

«Considerando que si la exención se aplicara en la forma propuesta por los declarantes, carecería de toda base racional, pues beneficiaría a establecimientos particulares que por la exten-

sión de la enseñanza que ofrecen pueden obtener cuantiosas ganancias en competencia con los establecimientos oficiales, esto aparte de la facilidad con que determinados Centros ó Academias podrían burlar la acción fiscal, anunciándose como Colegios de primera enseñanza; y

»Considerando que en materias de exenciones debe seguirse para su aplicación un criterio restrictivo.

»Esta Comisión permanente es de dictamen que procede desestimar la instancia á que este expediente se refiere y declarar con carácter general que la exención que comprende el número 33 de la tabla unida á las tarifas de la Contribución industrial y de comercio no comprende más que á los Maestros y Maestras que se dediquen á la enseñanza de las primeras letras y dibujo, entendida la expresión «primeras letras» en su sentido más restrictivo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1912.—Rodríguez.—Sr. Director general de Contribuciones.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 156

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Caminos vecinales.—Circular

Por Real orden de 18 de Diciembre de 1911, han sido declarados de utilidad pública los caminos vecinales siguientes de la provincia de Tarragona, á los efectos de la ley de 29 de Junio último:

- Vilella á la carretera de Esploga á Flix.—Montblanch á Preafeta.—Puen-te sobre el Francolí en el camino de Esploga á la carretera de Lérida.—De la carretera de Esploga á Flix á la misma.—Esploga á la carretera de Lérida á Tarragona.—De la carretera de Alcolea del Pinar á Tarragona á Guimets.—Pradell á la estación del ferrocarril.—Albiñana al kilómetro 34 de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell.—Albiñana al barrio de las Pesas.—Tivisa á la estación de Guimets.—Batea á Nonaspe.—Capsanes á Marsá.—Masías de Tierras altas á la Cremeta en la carretera de Esploga á Flix.—Conesa á la carretera de Guimerá á Santa Coloma.—Vilabella á Brañm.—Almoster á la carretera de Reus á Castellvell.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Municipios interesados y á los efectos consiguientes.

Tarragona 15 de Enero de 1912.—El Ingeniero Jefe, Luis Corsini.

Núm. 157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Riba

Ignorándose el paradero del mozo Agustín Roig Fort, hijo de Agustín y de Carmen, natural de este término, y hallándose comprendido en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte al mismo, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga relativo á su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta

en sustitución de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

La Riba 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, José Martorell.

Núm. 158

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Roquetas

Hallándose incluidos en el alistamiento de esta ciudad para el reemplazo del Ejército del actual año, los mozos que á continuación se expresarán como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, toda vez que nacieron en esta ciudad en el año de 1891, y no habiendo podido ser citados personalmente por ignorarse su actual paradero, así como también el de sus padres, amos, tutores ó parientes; se les cita por medio del presente á fin de que comparezcan personalmente ó en su defecto debidamente representados en el acto de la rectificación del alistamiento de esta ciudad á las once horas del día 28 del actual, para poder exponer lo que estimen conveniente; pues de lo contrario se instruirá el oportuno expediente de ignorado paradero para ser excluidos de dicho alistamiento, parándoles el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Mozos á que se refiere este edicto

Tomás Balagué Curto, hijo de Francisco y Cinta, que nació en esta ciudad el 29 de Enero de 1891.

Angel Xatochnil Pisarello, hijo de Luis y María Filomena, que nació el 26 de Enero de 1891.

Manuel Aragonés Bayarri, hijo de Manuel y Francisca, que nació el 2 de Marzo de 1891.

Juan García Ferrando, hijo de Juan y de Cinta, que nació el 28 de Febrero de 1891.

Antonio Ortiz Fernandez, hijo de Manuel y Antonia, que nació el 29 de Marzo de 1891.

Juan Monllau Moragrega, hijo de Jaime y Cinta, que nació el 11 de Mayo de 1891.

José Tenor Panisello, hijo de José y Concepción, que nació el 31 de Mayo de 1891.

Joaquín Lombart Favá, hijo de José y Cinta, que nació el 31 de Mayo de 1891.

José María Ventura Ariño, hijo de José y María, que nació el 12 de Junio de 1891.

Manuel Lacuerva Roca, hijo de Francisco y Felipa, que nació el 23 de Agosto de 1891.

Eduardo Morales Badia, hijo de Eduardo y María, que nació el 9 de Octubre de 1891.

Jacinto Aliart Albesa, hijo de Agustín y Cinta, que nació el 11 de Octubre de 1891.

Tomás Papacit Segura, hijo de Tomás y Ramona, que nació el 11 de Noviembre de 1891.

Juan Fábregues Escudé, hijo de Pedro y Antonia, que nació el 4 de Diciembre de 1891; y

Eduardo Gimenez Alemany, hijo de Manuel y Cinta, que nació el 9 de Diciembre de 1891.

Roquetas 15 de Enero de 1912.—El Alcalde, Manuel Barberá.

Núm. 159

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Figurando continuado en el alistamiento de este pueblo para el actual reemplazo los mozos Bruno Arnavat González, hijo de Bruno y de Josefa, y Raimundo Busquets Queralt, hijo de José y de Raimunda, naturales de ésta

é ignorando desde más de diez años el actual paradero de los citados, se les cita para que antes del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legítimo representante á exponer cuanto á su derecho les convenga; advirtiéndoles que caso de incomparecencia y en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento y Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1896, 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre de 1907, serán en dicho día eliminados del citado alistamiento y les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Sarreal 14 de Enero de 1912.—El Alcalde, Francisco Sans.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 160

EDICTO

En méritos de los autos de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Juan Bautista Angela y García contra D. Juan Gines y D. Fernando de Sepúlveda, en calidad de herederos de su padre D. Fernando, si es que tengan este carácter, ó los que lo sean de ignorado paradero, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á seis de Noviembre de mil novecientos once.—El Sr. D. Rafael de Salvador, Juez municipal, Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario, habiendo visto estos autos declarativos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por D. Juan Bautista Angela García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta ciudad, como demandante, representado por su Procurador D. José Cartes Dalmau y dirigido por el Abogado D. Francisco Roig Navarro, contra D. Juan Gines y D. Fernando de Sepúlveda, en calidad de herederos de D. Fernando de Sepúlveda, éstos en rebeldía, y en su representación los estrados del Juzgado; y—Resultando, etc.—Fallo: Que debo declarar y declaro que D. Fernando de Sepúlveda, Registrador que fué del de la propiedad de esta ciudad, cometió error ó inexactitud grave al inscribir en el Registro de su cargo la información posesoria de una finca denominada «Dels Roquetes», descrito en el hecho oncenso de la demanda á favor de D. Domingo Falcó y Olesa, por afirmar que no existía en el referido Registro asunto contradictorio de dominio, cuando realmente existía dicho asunto no cancelado á favor de D. Cándido Roca Olesa y sin dar por lo tanto cuenta al Juzgado que hubiese aprobado dicha información para que confirmara ó revocara el auto, y en su consecuencia condenar á D. Juan Gines y á D. Fernando de Sepúlveda, en calidad de herederos de su padre D. Fernando de Sepúlveda, si es que tengan este carácter, ó á los que lo sean de ignorado paradero ó á la herencia yacente del mismo, al pago de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la inscripción de la información posesoria referida, además á las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael de Salvador.»

Publicación.—Tortosa seis de Noviembre de mil novecientos once.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. D. Rafael de Salvador, Juez municipal, Regente el Juzgado por traslación del propietario, en la audiencia pública del día de hoy, de que doy fe.—Enrique L. Sanchis.

Por lo tanto se expide el presente

edicto para que sirva de notificación de la expresada sentencia á los expresados rebeldes de ignorado paradero D. Juan Gines y D. Fernando de Sepúlveda, en calidad de herederos de su padre D. Fernando, si es que éste tengan carácter, ó á los que lo sean.

Dado en Tortosa á diez de Enero de mil novecientos doce.—El Actuario, Enrique L. Sanchis.

Núm. 161

EDICTO

En méritos de la causa que en este Juzgado se instruye, sobre hallazgo de un cadáver, se expide el presente, por el que se cita, llama y emplaza á cuantas personas puedan dar razón de aquél, que según denuncia del guarda jurado particular de la Real Compañía de Canalización y Riegos del Ebro, Francisco Escribuela Guardia, presentada ante el Juzgado municipal de Amposta, en veinte y uno de Noviembre último, fué hallado en el centro del Canal de alimentación y en la partida del «Antich», del término municipal de Amposta, á unos diez kilómetros de dicha ciudad, el cual estaba completamente desnudo, á excepción del cuello y cabeza que lo tiene cubierto con un trapo, tal vez restos de camisa azul con rayas blancas; para que dentro el término de ocho días comparezcan ante Juzgado al objeto de prestar declaración en méritos del indicado somario.

Tortosa catorce de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario, Enrique L. Sanchis.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 858 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 162

Tres sujetos, de los que uno de ellos tendría de 15 á 17 años y los otros dos de 10 á 12 años de edad, que iban pobremente vestidos; y que sobre las veinte y dos horas cincuenta y cinco minutos del día cuatro del actual sustrajeron del muelle descubierta de la estación del ferrocarril de esta ciudad una caja de maquinaria, la que colocaron sobre vagón K 6438 que estaba vacío, siendo sorprendidos cuando estaban fracturándola para robar su contenido; los cuales comparecerán ante el Juzgado de Tortosa, dentro el término de ocho días al objeto de recibirles declaración en méritos de la indicada causa.

Núm. 163

GARCIA LOPEZ, Pascual, de 19 años de edad, hijo de Francisco y Francisca, soltero, mecánico, natural de Jumilla y vecino que fué últimamente de Badalona, procesado por estafa á la Compañía de ferrocarriles del Norte, el cual comparecerá, dentro el término de ocho días, rejas á dentro de la prisión preventiva de Tortosa, al objeto de notificarle el auto de prisión dictada por la Audiencia provincial de Tarragona, en méritos de la expresada causa.